

Boletín Público Normativo

AÑO 28 N° 735

Buenos Aires, 15 de abril de 2021.-

SUMARIO

**“GUÍA PARA LA CONFECCIÓN DE HISTORIAS CRIMINOLÓGICAS” Y
“CRITERIOS DE ACTUACIÓN ESPECÍFICOS PARA LOS CONSEJOS
CORRECCIONALES PARA CONDENADOS/AS”**

Derogar Puntos

EX-2021-19643174- -APN-SPF#MJ

DI-2021-329-APN-SPF#MJ

Buenos Aires, 13 de abril de 2021.-

VISTO, el Expediente N° EX-2021-19643174- -APN-SPF#MJ; y

CONSIDERANDO:

Que a través del expediente citado en Visto de la presente, se tramita la propuesta efectuada por el Instituto de Criminología, con el objeto de derogar las disposiciones normativas que actualmente regulan el procedimiento de confección de las historias criminológicas insertas en el Boletín Público N° 1373, del 29 de octubre de 1980 y la Disposición N° DI-2018-150-APN-SPF#MJ, del 27 de febrero, inserta en el Boletín Publico Normativo N° 674.

Que la medida propuesta consiste específicamente en la derogación de los Puntos 3, 4, 5 y 6 del apartado VI “Delito por el que actualmente está condenado” de la “Guía para la confección de Historias Criminológicas”, inserta en Boletín Público N° 1373.

Que asimismo se propone la derogación del Punto 2 de la Disposición N° DI-2018-150-APN-SPF#MJ, del 27 de febrero, “Criterios de actuación específicos para los Consejos Correccionales para Condenados/as”, inserta en Boletín Público Normativo N° 674, y de los apartados “Posicionamiento frente al Delito” de todos los “Formularios modelo para la evaluación del cumplimiento de objetivos estipulados” del Área Asistencia Social.

Que en el marco de la suspensión del “Plan de Sentencia” establecida mediante Disposición N° 0035/2020, del 22 de julio, del registro de “Actos Administrativos de

Contingencia”, se identificó la necesidad de elaborar un estado de situación sobre la actualidad de los Consejos Correccionales que permitiera dar cuenta de sus actuales fortalezas y diseñar nuevos instrumentos ajustados a los lineamientos de la actual gestión, propiciando una mejora en su funcionamiento y en la producción de sus resultados.

Que en ese sentido el Instituto de Criminología ha realizado un análisis sobre la normativa reseñada en las que advierte el reforzamiento de indagación y registro de variables que no se adecúan a los principios normativos y lineamientos de la actual gestión, “la posición frente a delito”, el “desistimiento”, y el “arrepentimiento” como elementos de valoración.

Que la inclusión de las mencionadas valoraciones se asientan en las historias criminológicas, influyendo en la ponderación del proceso de la persona detenida.

Que es necesario de acuerdo a las directivas de trabajo establecidas a partir de la suspensión del “Plan de Sentencia” concientizar a todos los responsables de las áreas de tratamiento para actuar en consonancia con los nuevos postulados orientados al enfoque de derechos y de apertura a la comunidad del sistema penitenciario federal.

Que ha tomado intervención la Dirección General de Régimen Correccional mediante IF-2021-25885740-APN-DGRC#SPF, y la Dirección Principal de Trato y Tratamiento mediante IF-2021-24503034-APN-DPTYT#SPF.

Que el Departamento de Estudios y Proyectos, ha tomado intervención mediante IF-2021-30686878-APN-DCOOR#SPF.

Que la Dirección de Auditoría General, como servicio permanente de asesoramiento, se expidió través del IF-2021-31114142-APN-DAUG#SPF.

Que de conformidad a las atribuciones conferidas por el artículo 14 de Ley Orgánica N° 17.236/1967, del 10 de abril, del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL (según texto Ley N° 20.416/1973, del 18 de mayo), en concordancia con el Decreto N° DCTO-2020-539-APN-PTE, del 11 de junio, el Decreto N° DCTO-2020-1037-APN-PTE, del 22 de diciembre, y en el marco del Decreto N° DECTO-2017-336-APN-PTE, del 15 de mayo, del PODER EJECUTIVO NACIONAL, aprobatorio de los Lineamientos para la Redacción y Producción de Documentos Administrativos, es competencia de la suscripta el dictado de la presente.

Por ello;

**LA TITULAR DE LA INTERVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL**

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Derogar los Puntos 3, 4, 5 y 6 del apartado VI “Delito por el que actualmente está condenado” de la “Guía para la confección de Historias Criminológicas”,

inserta en el Punto II de la Resolución de la Dirección Nacional de fecha 15 de octubre de 1980, publicada en Boletín Público N° 1373, del 29 de octubre de 1980.

ARTÍCULO 2°.- Derogar el Punto 2 de la Disposición N° DI-2018-150-APN-SPF#MJ, del 27 de febrero, “Criterios de actuación específicos para los Consejos Correccionales para Condenados/as”, inserta en Boletín Público Normativo N° 674, y los apartados “Posicionamiento frente al Delito” de todos los “Formularios modelo para la evaluación del cumplimiento de objetivos estipulados” del Área Asistencia Social.

ARTÍCULO 3°.- De forma.

Dra. María Laura GARRIGÓS
Interventora de la Dirección Nacional
del Servicio Penitenciario Federal

Lo que se comunica al Servicio Penitenciario Federal. -

Prefecto Ricardo Alberto ACUÑA
Director de Secretaría General

**ARGUMENTOS PARA LA DEROGACIÓN DEL ARTICULADO PARCIAL DEL
BOLETÍN PÚBLICO N° 1373/1980
Y DEL BOLETÍN PÚBLICO NORMATIVO N° 674/2018
-DI-2021-329-APN-SPF#MJ-**

El Instituto de Criminología (IC), como órgano técnico-criminológico del Servicio Penitenciario Federal, tiene como misión principal construir conocimiento a través de la realización de estudios e investigaciones interdisciplinarias basadas en evidencia empírica para sustentar las estrategias y planes de gestión, en pos de alcanzar los objetivos institucionales. Orienta sus resultados a la toma de decisiones ejecutivas entorno al diseño e implementación de políticas públicas en materia penitenciaria y propende a la colaboración con otras áreas de gobierno vinculadas a la inclusión social postpenitenciaria, la seguridad ciudadana y la política criminal.

En esta línea, y en el marco de la suspensión del Plan de Sentencia, se identificó la necesidad de elaborar un estado de situación sobre la actualidad de los Consejos Correccionales que permitiera dar cuenta de sus actuales fortalezas y diseñar nuevos instrumentos ajustados a los lineamientos de la actual gestión, propiciando una mejora en su funcionamiento y en la producción de sus resultados. Como parte de un conjunto de tareas coordinadas desde el IC se llevaron adelante, durante los meses de noviembre y diciembre de 2020, doce Mesas de Trabajo con profesionales de todas las áreas de tratamiento del AMBA, en particular quienes actualmente producen informes para las reuniones de los Consejos Correccionales y/o participan como representantes del área en dichas instancias. El objetivo de esta actividad fue la de elaborar un diagnóstico sobre los procesos de calificación y seguimiento de la población detenida. Entre los ejes allí trabajados se conversó sobre el propósito de la tarea profesional en relación al sentido del tratamiento penitenciario; y en particular se consultó sobre el lugar de “la posición frente a delito”, el “desistimiento”, y el “arrepentimiento” dentro de los elementos de valoración para ponderar el proceso de la persona detenida, y su impacto en los informes producidos.

Asimismo, a fin de profundizar algunas de las ideas que allí surgieron y en el marco del Ciclo de Conferencia del Instituto de Criminología, fue invitado a exponer el Dr. Roberto Carlés (22 de diciembre de 2020). El especialista propuso reflexionar sobre el sentido de la ejecución de la pena, la finalidad de la prisión, el desarrollo de los discursos criminológicos y el penitenciarismo, analizando las intersecciones de estos campos con los discursos morales y religiosos en distintos momentos histórico-sociales. Destacó que cuando los valores e ideales provenientes de estos ámbitos son extrapolados a la práctica penal y penitenciaria como requisitos a la resocialización, se produce un grave problema porque interfiere en procedimientos que ya están reglados por las leyes y por la constitución. En este sentido, se refirió al uso del *arrepentimiento* como reminiscencia del catolicismo, muy vinculado a la justicia restaurativa y sus modelos, que dan un lugar central a la actitud que asume el responsable del delito frente a su víctima y frente a la comunidad. Sin embargo, enfatizó que el sistema penal vigente en Argentina no es restaurativo y que nada tiene que ver con las funciones asignadas a las instituciones de un

Estado laico el proceso interno de arrepentimiento.

A partir de las dos experiencias mencionadas el IC propone la derogación de un conjunto de artículos que actualmente regulan el procedimiento de confección de las historias criminológicas (BP 1373/1980) y el funcionamiento de los Consejos Correccionales (BPN 674/2018); sobre la base de los siguientes argumentos:

1. Argumentos constitucionales (artículos 18, 19 y 33, 75 inciso 22 CN):

Todo registro sobre las respuestas afectivas - sean éstas sobre la conducta delictiva cometida, la condena recibida o el tránsito carcelario - se construyen indefectiblemente sobre la intromisión en la vida interna de la persona que ha recibido una sanción penal, por la cual ya se encuentra cumpliendo pena, y el fuero íntimo de su personalidad: ámbitos en los cuales el Estado no puede inmiscuirse. La actitud de “juzgamiento de autor” resulta absolutamente incompatible con el principio de derecho penal de acto al cual nuestra Constitución adhiere (artículo 18 y artículo 19; artículo 9 Convención Americana sobre Derechos Humanos); según el cual se castiga la acción desplegada conforme la tipificación del hecho punible, independientemente del grado de peligrosidad del autor y las características personales del mismo.

Al mismo tiempo, el “no arrepentimiento” sobre cualquier acción cometida (incluso aquellas socialmente disvaliosas y/o jurídicamente delictivas) y la no producción de sentimientos, emociones o deseos específicos en torno a ella, o a cualquier otra situación vinculada con ésta, no se encuentra regulado por ninguna ley vigente. Razón por la cual, el Estado no puede sancionar (en este caso produciendo argumentos tendientes a restringir el acceso a derechos liberatorios) conductas que no se encuentran prohibidas; ni obligar al interno/a, a través de ninguno de sus instrumentos y/o prácticas de gestión, a actuar en consecuencia. Este principio de reserva, en los dos aspectos mencionados, está tutelado por el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, exigir o ponderar que la persona “se muestre o diga estar arrepentida” sobre la acción que lo llevó a su actual situación de detención, rutinizar en procedimientos burocráticos la producción de esa información, registrarla y elevarla a instancias judiciales, compromete seriamente la regla constitucional consignada en el artículo 18 que prohíbe la autoincriminación, así como también en el artículo 14 apartado “g” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que determina que nadie “será obligado a declarar contra sí mismo”. Con todo, el silencio o la ausencia de algún tipo de expresión penitente por parte del interno/a - sea en torno al delito cometido, su condena o su actual situación de encierro - no puede ser de ningún modo objeto de indagación en el proceso de confección de las HC ni en el posterior seguimiento y calificación a cargo de los Consejos Correccionales.

Por último, debe recordarse que la responsabilización por las acciones cometidas por el interno/a condenado/a es función exclusiva de la instancia judicial y se materializa en la medida que se cumple la pena de prisión. De modo que la intervención penitenciaria en esta materia, no debe ir más allá de controlar el cumplimiento efectivo de la medida

sancionatoria mientras esté en vigencia. Las prácticas que tienen lugar en el marco de la confección de las HC o la actividad de los Consejos Correccionales no deberían valorar aspectos que se tuvieron en cuenta para cuantificar la pena impuesta porque estos factores ya han sido contemplados y su utilización en la fundamentación de los informes producidos importa otorgarles doble función, además de que evita considerar la evolución que el tratamiento propugna.

Tampoco corresponde, al funcionario penitenciario, agravar las condiciones de la pena condicionando el usufructo de los derechos liberatorios a partir de variables como el *arrepentimiento*, los *sentimientos de culpa*, el *posicionamiento frente al delito*, la *conciencia del daño*, la *capacidad empática*, la presencia de *deseos reparatorios o reivindicativos*, de *emociones como el miedo*, la *satisfacción*, la *indeferencia*, entre otras respuestas afectivas en torno a la conducta delictiva (y sus víctimas), a la condena recibida y/o a la propia situación de encarcelamiento del interno/a.

Permitir que el Estado interfiera en estas cuestiones supone poner en riesgo seriamente las garantías constitucionales mencionadas, con la consecuencia de considerar a la persona condenada como un objeto y no como sujeto de derechos.

2. *Argumento ético-profesional* (confidencialidad, consentimiento informado, artículo 156 del Código Penal):

Si bien es sabido que en el campo pericial en general, y en particular en la tarea que atañe a los Servicios Criminológicos, el profesional del área está relevado del secreto profesional, debe tenerse mucha precaución con aquello que se incluye en los informes y documentos producidos. Es dable recordar en este sentido, que la confección de la HC tiene como única finalidad la formulación del diagnóstico y pronóstico criminológicos, al que se accede a través del estudio médico-psicológico-social del interno/a, del cual debe surgir el Programa de Tratamiento Individual. Todo aquello que está por fuera de este objeto específico, no debe ser registrado ni incluido bajo ningún aspecto en la HC.

Por otra parte, es necesario que el detenido conozca y sepa los motivos por los cuales será entrevistado en cada una de las instancias de tratamiento, los límites de la confidencialidad, las consecuencias de sus respuestas y las personas y ámbitos con las que se compartirá la información relevada. Con todo, el profesional de Criminología como aquel que se desempeña en las áreas de tratamiento, no está exento de cuidar la intimidad del interno/a (artículo 19 CN). Esta modalidad de trabajo forma parte de una posición ético-profesional; basada en una razonable expectativa de confianza entre entrevistado-entrevistador, donde la información que en ese ámbito surja quedará exenta del conocimiento generalizado y no será objeto de intromisiones arbitrarias.

Las reservas y limitaciones mencionadas tienen su sustento legal en el artículo 156 del Código Penal, el que sanciona “...al que teniendo noticias, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa”.

3. *Argumento tratamental (sentido de la pena, objetivo del tratamiento, resocialización, proceso reflexivo):*

El objetivo del Programa de Tratamiento Individual (elaborado a partir del proceso de confección de la HC), tiene como finalidad última lograr la resocialización del condenado/a. Si bien ello se relaciona, entre otros elementos, con la posibilidad de que el interno/a pueda sostener un proceso de reflexión sobre la acción cometida y cierto compromiso con la no repetición de la conducta disvaliosa, esto no supone necesariamente la intervención y la imposición de respuestas afectivas determinadas y homogéneas en todos los casos. Como tampoco el seguimiento del tratamiento y su ponderación regular, debe basarse en interpretaciones arbitrarias de carácter moral, que excedan los aspectos objetivos que hacen al desarrollo del interno/a dentro del sistema progresivo de ejecución de la pena.

También deberá tenerse en cuenta que el acto o proceso de reflexión mencionado, y al que en reiteradas oportunidades se hace referencia en la foja de objetivos, no constituye la finalidad de la pena y por ende tampoco debe imponerse de manera obligatoria durante el tratamiento penitenciario. Este es, en todo caso, uno de los medios disponibles a través de los cuales se podrá alcanzar la implicancia subjetiva necesaria para avanzar en el tratamiento e ir cumpliendo los objetivos estipulados por las áreas. Eventualmente la reflexión podrá alcanzarse, entre otras técnicas o modalidades de trabajo, por medio de la interacción con el profesional tratante o en cualquier espacio que el interno/a participe, así como también en soledad. Por lo que queda claro que el objetivo a evaluar no puede ser, en ningún caso, la reflexión en sí sino el resultado de la misma expresados en los avances concretos y merituables en el marco del P.T.I.

Exigir la reflexión, y en particular sobre el *arrepentimiento, los sentimientos, las emociones* y los deseos en torno a la conducta delictiva (y sus víctimas), a la condena recibida y/o a la propia situación de encarcelamiento del interno/a, no hace más que dispersar el objeto de la función estatal resocializadora. En cambio dispone en su lugar una serie de procedimientos de carácter inquisitorio, tendientes al uso del cuerpo no solo para el castigo, sino fundamentalmente, para la aplicación de técnicas eficaces en la producción de “elementos de verdad” operativos, que funcionan como requisitos para la obtención de los derechos liberatorios.

4. *Argumento epistemológico:*

Es importante mencionar que el acceso al mundo emocional y afectivo de las personas, no es un proceso simple ni lineal; como a priori aparece en los instrumentos que los Servicios Criminológicos y las distintas áreas de tratamiento disponen para registrar sentimientos como el “arrepentimiento” o la “culpa”.

La emoción, por definición, es un acto comunicativo específico. La propia expresión emocional constituye un esfuerzo de quien la expresa para ofrecer a otros una interpretación de algo que no le es observable a los demás de manera directa; y al hacerlo se altera no sólo el propio estado emocional de quien la expresa, sino que la emoción

misma está sujeta a la interpretación de quien la recibe.

Esta definición tiene consecuencias concretas. En primer lugar, debemos aceptar que no hay forma de merituar, a ciencia cierta, el proceso de arrepentimiento o cualquier otra emoción sobre una acción o conducta sino es a través del discurso del interno/a. De este modo sus emociones, pensamientos e intenciones forman parte de una estructura contextual que los vincula. Cada contexto es así un conjunto de referencias para cierta clase de respuestas. Es además preciso considerar la posición del sujeto que emite el mensaje (interno/a), pero también de aquel que lo recibe (el profesional), y a ambos dentro de un campo de relaciones para entender la complejidad del fenómeno.

Por todo lo dicho, el resultado de estos registros será siempre de carácter precario, y hablará más bien de la interpretación que el profesional haga del acto comunicativo que del proceso interno de la persona condenada.